

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

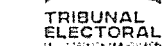
Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mayra Alejandra Morales Mariscal**, por sus propios derechos, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **07-siete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-052/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.



Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.



Asunto: Se solicita remisión

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales, en mi carácter de denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-52/2024 este H. Instituto, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Padre Mier, número 1015, Obispado, Monterrey, N.L., acudo ante Usted, con el debido respeto, a efecto de manifestar lo siguiente:

Que ocurro a solicitar se remita el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que se anexa a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, junto con sus respectivos anexos, para efectos de que resuelva lo conducente, al resultar del interés de mi representada.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación

MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL

MAR 12 '24 21:33 16s
1



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 03 ANEXOS
PRESENTADO POR:
Claudio Cárdenas
OFICIAL DE PARTES:
Brenda Anaya

Anexos:
* Escrito en 08 fojas.
* Copia simple de credencial de elector en 01 foja.
* Copia simple de diversa documentación en 21 fojas.-

[Firma]

Asunto: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Actor: Mayra Alejandra Morales Mariscal

Autoridad Responsable: H. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Expediente de origen: PES-052/2024

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
PLURINOMINAL**

P R E S E N T E.-

MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, promoviendo por mi propio derecho; mexicana, mayor de edad, en mi carácter de denunciada dentro del EXP. PES-52/2024, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Padre Mier, número 1015, Obispado, Monterrey, N.L.; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 7, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 13, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 297 y demás de relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, (en adelante "Ley Electoral"), así como los artículos 8, 9, 79, 80, inciso f), 81, 83 inciso b) y demás aplicables de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como de las normas especiales para la tramitación del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (en adelante "**normas especiales**") **ocurro en tiempo y forma a promover el referido juicio** en contra de la Sentencia de fecha **7 (Siete) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) dentro del PES-052/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se me violentan mis derechos constitucionales, así como mis derechos político-electorales, notificada en fecha 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), cuyas constancias se anexan.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestamos lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre del promovente.** Ha quedado establecido en el proemio de esta demanda.
- II. Señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal Electoral para recibir notificaciones y toda clase de documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** El ubicado en la calle Padre Mier, número 1015, colonia Obispado, en el municipio de Monterrey, N.L.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Acudo por mis propios derechos y acompaño copia de mi credencial de elector
- IV. El acto o resolución impugnada y el responsable del mismo.** la Sentencia de fecha **7 (siete) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) dentro del PES-52/2024**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se me violentan

mis derechos constitucionales, así como mis derechos político-electorales, notificada en fecha 8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), cuyas constancias se anexan.

- V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación previstos en la presente ley; los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** En párrafos ulteriores se da cumplimiento a tal requisito.
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley.** En un capítulo diverso se enuncian las mismas.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Tales requisitos se satisfacen a la vista.

OPORTUNIDAD DEL JUICIO CIUDADANO

El presente juicio ciudadano se interpone en tiempo porque las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecen el plazo de cuatro días para la presentación de este juicio.

En ese sentido, si el Acuerdo impugnado fue notificado el pasado **8 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación el día de hoy.

HECHOS RELEVANTES

- 1.** El día 19 (diecinueve) de enero, Daniel Galindo Cruz, representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral, presentó una queja en contra de la suscrita y del partido Movimiento Ciudadano, por la presunta contravención a la normatividad electoral.
- 2.** El día 20 (veinte) de enero, la dirección jurídica inició el procedimiento especial sancionador, y admitió a trámite la referida denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-52/2024, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- 3.** El día 1 (uno) de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.
- 4.** En fecha 13 (trece) de febrero, el Instituto Electoral emplazó a la suscrita a efecto de que rindiera contestación antes o durante la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día 16 (dieciséis) de febrero.
- 5.** Previo a la referida audiencia, la suscrita desahogué contestación y rendí alegatos de mi intención.
- 6.** El día 17 (Diecisiete) de febrero, la dirección jurídica remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

7. El día 20 (veinte) de febrero, el Magistrado presidente lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
8. El día 7 (siete) de marzo, el H. Pleno del tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia dentro del expediente PES-52/2024, misma que me fue notificada el día 8 (ocho) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro), mediante la cual se me violentan mis derechos constitucionales, así como mis derechos político-electorales
9. Por motivo de lo anterior y de acuerdo a lo expresado a continuación, se considera que se han violado mis derechos fundamentales, y dicha violación se mantiene en curso hasta en tanto la sentencia no se revierta, resultando ilícito la resolución que se impugna, por lo que es de mi intención promover el presente juicio.

Lo anterior, me genera los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. EN CUANTO AL PUNTO 4.2, DE LA SENTENCIA RECURRIDA, ME CAUSA AGRAVIO LA INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD AL ACREDITAR LAS SUPUESTAS FALTAS COMETIDAS, TODA VEZ QUE NO MOTIVA DE FORMA CORRECTA, AL DECRETAR QUE LA SUSCRITA CAUSÉ UNA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, PUES DE LAS CONSTANCIAS.Y PRUEBAS OFRECIDAS, NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE SE AFECTO LA REPUTACIÓN, HONRADEZ, O QUE EN SU CASO SE PUSO EN RIESGO LA SEGURIDAD, INCITE AL ODIO, ACOSO O DE NINGUNA FORMA COARTÉ O VULNERÉ LA INTIMIDAD, HONRA O REPUTACIÓN DEL MENOR DE EDAD.

Lo anterior, y tal como se expuso dentro del procedimiento cuya resolución se impugna, la consideración de la autoridad resulta indebida e incorrecta, toda vez que es incorrecto que la suscrita haya causado una afectación en los derechos inherentes así como en el interés superior de la niñez, lo anterior como se expone a continuación:

Primeramente, resulta preciso hacer un estudio preliminar sobre los elementos acreditables y necesarios para actualizar las conductas que se consideren violaciones en cuanto a la participación y aparición de menores de edad en anuncios y propaganda política,

Para lo anterior, el INE en el 2017 emitió un acuerdo por el cual se aprueban Los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, dichos *Lineamientos* tuvieron diversas modificaciones, la más actual es del 2019, la cual tiene por objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la primera parte, numeral 2 de los Lineamientos, menciona que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos.
- b) coaliciones
- c) candidaturas de coalición
- d) candidaturas independientes federales y locales
- e) autoridades electorales federales y locales
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

De igual manera, los lineamientos en su apartado segundo, estipulan que las formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, son las siguientes:

1. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.
2. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Asimismo, la participación de los niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, tiene dos supuestos: participación activa, cuando el involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez. Por otro lado, es pasiva, cuando el involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

*En el caso en concreto, y a raíz de lo anteriormente expuesto, **no se configura la posible contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

Lo anterior toda vez que del material probatorio y de las diligencias practicadas por la Dirección Jurídica, se desprenden diversas publicaciones realizadas por la suscrita, en mi calidad de ciudadana, en mi cuenta personal de las redes sociales Facebook e Instagram, de las cuales se advierte que no se aprecian y/o hacen identificables a niñas, niños y/o adolescentes en estas. Lo anterior, debido a que, de las circunstancias reales del material audiovisual, es indiscernible e inidentificable los menores que en el aparecen.

De lo anterior, es preciso traer a la luz el numeral 15 de los Lineamientos, el cual señala lo siguiente:

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Si bien es cierto que en el video en cuestión aparecen menores de edad, no por lo anterior se debe presuponer ni determinar que la misma sea una violación a los derechos de los niñas y niños, lo anterior, como se expresará en los párrafos siguientes:

En un primer momento, tenemos que el artículo 7 de los Lineamientos, expone lo siguiente:

"Formas prohibidas de aparición

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, *deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.*

En el mismo, en su apartado de "Definiciones", punto número 3, inciso VI, define de la siguiente forma la aparición incidental:

"VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que hagan identificable a niñas, niños o adolescentes, *es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.*

En virtud de lo anterior, tenemos que de acuerdo a los lineamientos, se tiene por apariciones prohibidas todas las imágenes y demás apariciones mediante la cual se incite a la violencia, conflicto, odio, adicciones, vulneraciones, discriminación, humillación, intolerancia o de cualquier otra forma afecte la intimidad de los menores, situación que en el caso en concreto no se actualiza, pues en el video en cuestión, como lo podrá comprobar esta H. Autoridad, la aparición del menor de edad es menor a 1 segundo y su aparición es totalmente circunstancial, sin contexto alguno, y en el fondo de las acciones que la suscrita estaba realizando, situación por la que en ningún momento y por ningún motivo se podrá apreciar que la suscrita incite al odio, acoso o de ninguna forma coarté o vulneré la intimidad, honra o reputación del menor de edad, puesto que no hubo interacción alguna, ni presentación ni intervención del mismo, situación que se limitó a que por un error involuntario, el menor de edad tuvo una aparición involuntaria que en ninguna forma estaba ligado con el video en cuestión.

De igual forma, y conforme a la definición explicada por los propios Lineamientos, en el video denunciado se puede observar como la aparición del menor de edad fue involuntaria y en ningún momento se contaba con su presencia, por lo cual es evidente que fue una situación en la cual la suscrita no tuvo control alguno. Además, el mensaje emitido a través del video publicado no tenía intención de mandar algún mensaje a los menores de edad, no buscaba influenciarlos ni exponerlos de ninguna manera y de igual forma, no estaba dirigido ni era el centro de atención del video denunciado, que sin embargo al ser un error involuntario y al tratarse de por definición de una aparición incidental, se procedió a eliminar el citado video.

Asimismo, es preciso señalar el artículo 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ubicado dentro del capítulo denominado "Derecho a la Intimidad", en el cual se menciona que se considerará violación a la intimidad del menor cualquier manejo de su imagen en los distintos medios de comunicación que puedan menoscabar su honor o reputación, situación que como se comentó y expuso en reiteradas ocasiones dentro del presente escrito no acontece en el caso en concreto, pues de las constancias

que obran en el expediente, así como de los hechos que se pueden apreciar y discernir dentro del video denunciado, no es posible ni lógico extraer ningún elemento que menoscabe el honor o reputación del referido menor, puesto que como se estableció, la aparición del menor resulta intrascendente, sin contexto, sin participación y simplemente en el fondo del referido video cuya aparición es menor a 1 segundo por lo que no existen elementos jurídicos ni razonables para considerar que se están vulnerando los derechos de los menores, puesto que al ser una aparición incidental del menor de edad y la cual fue de forma inmediata, y por las demás razones antes expuestas, no existió de ninguna forma un daño a su honor ni reputación, ya que en ningún momento se consideró, intentó o utilizó al referido menor de edad para promover el voto, la campaña personal o el partido político al que represento.

De igual forma, en el artículo 80 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes antes citada se estipula que, los medios de comunicación deben de asegurarse que las imágenes, voz o datos de un menor de edad que se difunda, no pongan en peligro la vida, integridad, dignidad vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, razón que una vez más no se actualiza en el caso en concreto, lo anterior debido a la inmediatez en la que aparece el menor de edad, además de que ocurrió incidentalmente, no existen argumentos lógico-jurídicos para determinar o considerarse que pudo haber existido peligro alguno a su vida ni mucho menos se configura un ataque o violación a los derechos inherentes a ellos, lo anterior debido a que debe de tomarse en cuenta la cantidad de tiempo en la que duro en imagen el menor, así como el espacio en el que se encontraba para poner en evidencia que en ningún momento se atenta en contra de la integridad del menor de edad, ni sobre el interés superior de la niñez.

Continuando con lo anterior, dentro de la sentencia **SRE-PSC-59/2018**, emitida por la Sala Regional Especializada de la TEPJF, se establece lo siguiente: "En la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que presenta y por lo tanto puede haber un riesgo potencial al asociar niñas, niños y adolescentes con una determinada preferencia política o ideológica y puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación." Situación que de igual forma, no acontece en el caso en concreto, toda vez que debido a que nos encontramos ante una aparición incidental de un menor de edad dentro de los contenidos compartidos, no existe la solidez para asociar al menor con el partido político, puesto que el menor no interviene, participa o de alguna forma se le coarta a hacer cualquier tipo de promoción, propaganda o se le involucra de ninguna forma con el partido político o candidato, así como tampoco se le está dirigiendo el mensaje o ideología a su persona para solicitar su apoyo, por lo que en consecuencia, no existe riesgo a su imagen, ya que el menor tampoco aporta algún utilitario del partido y no hay motivo para pensar que fue utilizado para tintes políticos o electorales.

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 15 de los referidos lineamientos expone lo siguiente:

De la aparición incidental

*15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables**, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos*

En el caso en concreto, tenemos que del video denunciado cumple con el supuesto del artículo 15 antes transcrito, pues debido a la velocidad, calidad de video, y al mínimo tiempo que el menor se mostró en el video, no son reconocibles sus facciones ni su

imagen, y mucho menos se expone cualquier tipo de dato que lo haga identificable, por lo que dicha publicación deberá ser juzgada desde un punto de vista en el que se considere todo lo anteriormente expuesto, así como bajo el presupuesto que dicho menor de edad, de las constancias, hechos, y caso en concreto que hoy nos ocupa no es reconocible ni identificable de ninguna forma, situación que aunado a lo anterior, no vulnera ni trasgrede sus derechos, puesto que como se comentó anteriormente el contexto, contenido y mensaje del video en cuestión en ningún momento incita al odio, violencia, acoso o pone en riesgo al referido menor, así como no trasgrede en su esfera personal ni viola su intimidad, honradez y/o reputación.

Los argumentos presentados con anterioridad demuestran que no existió violación hacia los derechos de las niñas, niños y adolescentes como la denunciante dolosamente quiere hacer creer a la autoridad, de ahí que resulta errónea la Autoridad responsable al determinar que existe una violación a los derechos inherentes a los niños y niñas cuando es extremadamente claro, junto con los argumentos antes vertidos que no se actualizan los supuestos necesarios para ser considerado como tal, y esta H. Autoridad, se podrá dar cuenta que los hechos y circunstancias que rodean las acciones hoy denunciadas no presuponen ningún tipo de violencia y/o violación a los derechos de los menores de edad, sino que simplemente es un intento fallido de la contraparte de demeritar a la suscrita político-electoralmente, puesto que en reiteradas ocasiones he sido víctima de un ataque constante por la coalición de los partidos políticos contrarios al que represento, sufriendo un acoso sistemático.

En este orden de ideas, no se acredita la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, en razón de que, no obra en autos elemento probatorio alguno que demuestre lo contrario, teniendo como resultado la inexistencia de dicha infracción a los lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral o a cualquier otra legislación en la materia.

Por todo lo antes expuesto, al analizar coherentemente el material probatorio aportado, así como los alegatos y constancias del expediente de origen, es por lo que solicito a esta H. Autoridad, declare la nulidad de la resolución recurrida, y en su momento, declare la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas.

Al presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S:

1.DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la cédula de notificación de fecha 8 (ocho) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro), así como copia simple de la Sentencia de **fecha 7 (siete) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) dentro del PES-52/2023**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

3. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a nuestras pretensiones. Que se relaciona con los hechos expuestos en la presente demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, A Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se admita a trámite el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se autorice en términos amplios al abogado **LIC. CLAUDIO EMILIO CÁRDENAS SERNA**, con cédula de número **12160126** y título inscrito bajo el número de acta **19039**, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y para el solo efecto de oír y recibir notificaciones al **C. HUMBERTO LOZA ALMAGUER**.

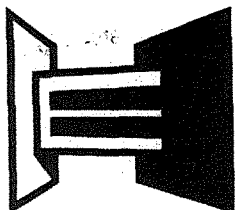
CUARTO. Se dicte resolución favorable.

PROTESTO LO NECESARIO

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fecha de su presentación



LIC. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, REGIDORA Y PRECANDIDATA
A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO
LEÓN.

DOMICILIO: CALLE PADRE MIER NÚMERO 1015 PONIENTE, ESQUINA CON MIGUEL
NIETO EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Dentro del expediente **PES-52/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el C. **DANIEL GALINDO CRUZ**, EN SU
**CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**; se ha emitido **SENTENCIA DEFINITIVA** el día **07-siete de Marzo de 2024-**
dos mil veinticuatro, de la cual se adjunta copia certificada.

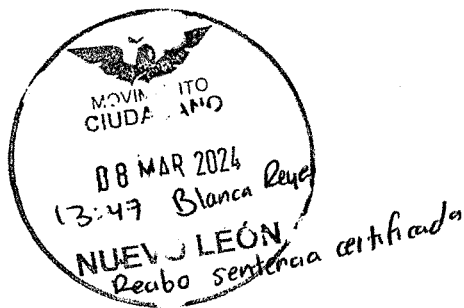
Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que
dijo llamarse Blanca Lizeth Reyes García en virtud de
NO haberlo encontrado presente, a las 13:47 horas del día de hoy, atento a lo
preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en
Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, 08-ocho de Marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

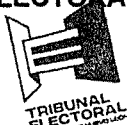


LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



En Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:47 horas del día 08-ocho de Marzo de 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio de la **C. MAYRA ALEJANDRA MORALES MARISCAL, REGIDORA Y PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, sito en Calle Padre Mier número 1015 poniente, esquina con Miguel Nieto en el Centro de Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituida corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse Blanca Lizeth Reyes García, quien se identifica con: credencial para votar; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **07-siete de Marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente **PES-52/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. DANIEL GALINDO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifico, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- **DOY FE.-**

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-52/2024
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS: MAYRA ALEJANDRA MORALES
MARISCAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA
GARZA RAMOS
SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara: i) la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la parte denunciada, al estimarse que, los medios de prueba que obran en el expediente son insuficientes para acreditarla; y, ii) la **existencia** a la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición indebida de dos menores de edad; al considerarse que las publicaciones denunciadas sí son de naturaleza electoral, pues se trata de propaganda de precampaña electoral, por lo que la denunciada Mayra Alejandra Morales Mariscal sí se encontraba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos de la materia; y, iii) la culpa in vigilando por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

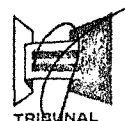
PAN y/o denunciante:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Morales Mariscal y/o denunciada	Mayra Alejandra Morales Mariscal, regidora del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y precandidata a la presidencia municipal de dicho municipio.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.¹

1.1. Denuncia. El diecinueve de enero, Daniel Galindo Cruz, representante propietario del PAN ante el *Instituto Electoral*, presentó ante ese órgano, una queja en

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



contra de *Morales Mariscal* y *MC*, por la presunta contravención a la normatividad electoral.

1.2. Inicio del procedimiento y admisión. El veinte de enero, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-52/2024 y, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El uno de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.4. Emplazamiento.² Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a *Morales Mariscal* y *MC*, por la presunta contravención a los *Lineamientos* y por lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*; 159, 160, 333, 334, 358, fracción II y 370 fracciones I y II, de la *Ley Electoral*, relativos al probable uso indebido de recursos públicos y la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El diecisiete de febrero, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el veinte siguiente, el Magistrado presidente lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 276 y 358, fracción I, de la *Ley Electoral*.³

3. CONTROVERSIA.

3.1. Denuncia. El denunciante fundó su denuncia en los hechos siguientes: a) que el diecisiete de enero, *Morales Mariscal* difundió un video en sus cuentas personales de Facebook e Instagram, en el que se advierte a la denunciada junto con diversas personas, entre ellas, menores de edad, participando en un evento de "pega de calcas" en el Municipio de San Nicolás de los Garza; así como algunas personas portando indumentaria con el emblema y colores de *MC*, por lo que, en su opinión, se vulnera el interés superior de la niñez pues el rostro de la menor de edad que aparece no se

² Véanse las fojas 127-131 de autos.

³ Además de lo establecido en la jurisprudencia 3/2011, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)".

encuentra protegido o difuminado; y, b) que la conducta de *Morales Mariscal* actualiza un uso indebido de recursos públicos, pues se aprovechó de su posición como servidora pública del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para hacer uso de los recursos públicos de los que dispone dicho municipio para obtener un aprovechamiento ante la ciudadanía de cara a la contienda electoral.

3.2. Defensa. Al dar contestación a la denuncia enderezada en su contra, *Morales Mariscal* y *MC*, manifiestan, en similares términos, que no se acredita la vulneración al interés superior del menor, toda vez que la aparición de menores de edad fue de manera incidental y que por la calidad del video y el tiempo de su participación resultan irreconocibles. Además, que su presencia fue de manera involuntaria porque no se tuvo el control sobre ello.

Respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos, *Morales Mariscal* manifiesta que de los elementos que obran en el expediente no se acredita que haya hecho uso de capital humano o financiero del erario público para la realización del evento denunciado. Por su parte, *MC* refirió que al no tener la calidad de persona servidora o funcionaria pública no se actualiza dicha conducta respecto de dicho instituto político.

3.3. Controversia a resolver. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acreditan las infracciones denunciadas.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuidos a *Morales Mariscal* y a *MC*.

No se justifica el argumento del *denunciante* referente a que *Morales Mariscal* hizo uso indebido de recursos públicos, por las razones siguientes.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, establece que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 350, de la *Ley Electoral* establece que las personas servidoras públicas del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos y que quien transgreda dicha disposición, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral⁴ con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

⁴ Antes Comisión Estatal Electoral, ahora Instituto Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo octavo transitorio del decreto No. 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de octubre de dos mil veintidós.

Así, para acreditar la trasgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, se requiere que el sujeto activo de la conducta -servidor o servidora pública-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.⁵

En este sentido, debe precisarse que la actualización de la infracción depende de la calidad del **sujeto infractor**, es decir, resulta necesario que quien la cometa sea una **persona servidora o funcionaria pública**; de ahí que, en este apartado sólo se analizará la presunta responsabilidad de *Morales Mariscal* como regidora del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, toda vez que, por lo que respecta a *MC*, se deberá **declarar la inexistencia** de la infracción, dado que dicho instituto político, por sí mismo, no podría incurrir en uso indebido de recursos públicos, habida cuenta que **no tiene el carácter de persona servidora pública**.

Ahora bien, en el **caso concreto**, el *Tribunal* estima que no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a la *denunciada*, porque **no está acreditado en autos** que *Morales Mariscal* haya utilizado recursos del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León para la realización del evento difundido en los videos denunciados, ni para su publicación en sus redes sociales de Instagram y Facebook.

Se dice lo anterior, dado que del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento citado, con motivo del requerimiento efectuado por el Titular de la *dirección jurídica*, se advierte que dicho funcionario manifestó que el Gobierno municipal de San Nicolás, de los Garza, Nuevo León, **no se autorizaron ni utilizaron** recursos públicos, humanos y/o materiales para la realización o publicación de la "pega de calcas",⁶ contenida en los videos.

Además, el *Tribunal* advierte que el *denunciante* no aportó medios de prueba suficientes y aptos para comprobar sus afirmaciones en relación con el uso indebido de recursos públicos, sino que se limitó a realizar señalamientos que constituyen meras conjeturas que no tienen el alcance que pretende; sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por lo tanto, se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la *denunciada* y a *MC* consistente en **uso indebido de recursos públicos**.

⁵ La *Sala Superior* en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-678/2015, SUP-JRC-66/2017, SUP-JE-11/2018, SUP-JRC-13/2018 y SUP-JRC-26/2018, ha sustentado el criterio reiterado de que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; de manera que esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene una finalidad sustancial, referente a que no haya una influencia indebida en la voluntad de la ciudadanía por parte de las y los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

⁶ Véase el oficio de veintiséis de enero, presentado por el Secretario de Ayuntamiento del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, visible a fojas 62 a 64 de autos.

4.2. Morales Mariscal sí vulneró las normas de propaganda político-electoral, porque en el video denunciado aparecen indebidamente dos personas menores de edad, sin cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*.

El PAN refiere que *Morales Mariscal* difundió el video denunciado en sus redes sociales de Facebook e Instagram, en el que se advierte la presencia y participación de menores de edad en el evento de “pega de calcas”, sin cumplir con los requisitos de los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

Ahora bien, es importante mencionar que, tanto en la *Constitución Federal* como en los Tratados Internacionales, se encuentra reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales se destacan, entre otros, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el honor.

Por su parte, el artículo 4, de la *Constitución Federal*, prevé que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

Asimismo, en el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece el compromiso de los Estados parte, de asegurar a la Niñez su protección y cuidados necesarios para su bienestar, de modo que resulta primordial tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para cumplir ese fin. En relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, en su observación general No. 5,⁷ interpretó el citado artículo de manera que resulta imperante que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales, apliquen el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del menor se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.

A su vez, el artículo 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe que el derecho a la intimidad de las personas menores de edad, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior de la niñez.

⁷ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

De igual forma, el artículo 78, de la ley acabada de mencionar, establece las reglas para la difusión de entrevistas de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de comunicación.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* determinó que en materia electoral resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.⁸

En tal virtud, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puesto especial énfasis en el elemento ideológico que deriva de la propaganda político-electoral, en virtud de que la misma representa un riesgo potencial de asociar a los menores de edad con una determinada preferencia política e ideológica, lo que potencialmente podría materializarse en una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, que en su vida adulta, pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.⁹

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,¹⁰ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En este sentido, el artículo 5, de los *Lineamientos*, estipula, entre otras cuestiones, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

Por su parte, el artículo 7, de los *Lineamientos* menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente), deberá emitirse por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

A su vez, el artículo 9, de los *Lineamientos* establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y

⁸ Criterio sostenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-37/2018.

¹⁰ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

asesoramientos necesarios para tomar una decisión, por lo que se deberá recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, **en el caso concreto**, en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el diecinueve de enero pasado, en la que hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por el *denunciante* y dio fe de la existencia de las publicaciones denunciadas y la aparición de dos personas menores de edad.

Derivado de lo anterior, consta en autos que la *dirección jurídica* mediante oficio IEEPCNL/SE/236/2024 de veintidós de enero, requirió a *Morales Mariscal* para que *i)* mencionara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos* y *ii)* allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente.

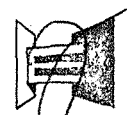
En este sentido, mediante escrito de veintisiete de enero, la *denunciada* desahogó la prevención formulada y, al respecto, señaló que **no contaba con los permisos ni los documentos que establecen los *Lineamientos***, pues la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, pues su participación tuvo una duración de un segundo; además, agregó que debido a la velocidad, calidad del video y el mínimo tiempo en que aparecen, las hace irreconocibles, sin que en ningún momento pretendiera menoscabar el honor o la reputación de las personas menores de edad.

A partir de lo anterior, el *Tribunal* considera que el video denunciado (difundido en las redes sociales de Facebook e Instagram de la denunciada en el día diecisiete de enero¹¹), se advierte la presencia de *Morales Mariscal* y de diversas personas mayores de edad, portando playeras, sudaderas y gorras con el emblema y el color de MC, sosteniendo en sus manos banderines en la vía pública.

Asimismo, se observa que la *denunciada* junto con la ayuda diversas personas, colocan calcomanías con el emblema y color de MC, a los automóviles que se encuentran transitando en la vía pública. Incluso, en una de las tomas, se aprecia a *Morales Mariscal*, junto con dos personas menores de edad, pegando una calcomanía en un carro móvil de comidas rápidas.

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* considera que dichas publicaciones constituyen, propaganda electoral (propaganda de precampaña electoral), pues resulta evidente que la "pega de calcas" es un evento proselitista de precampaña, en la medida que la

¹¹ Véase la diligencia de fe de hechos de diecinueve de enero, visible a fojas 20 a 23 de autos. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.



denunciada buscó tener una cercanía con la militancia y simpatizantes del partido al que pertenece, en su calidad de precandidata a la alcaldía de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, postulada por MC,¹² pues se encontraba realizando actos de precampaña electoral dentro del periodo permitido para tal efecto.

Ahora bien, respecto a lo precisado por *Morales Mariscal* en el sentido de que no era necesario cumplir los requisitos exigidos por los *Lineamientos*, toda vez que las personas menores de edad no resultan reconocibles, dada la calidad del video, la poca duración de su intervención y, además, porque su aparición fue de manera incidental; debe decirse que **no se justifica su planteamiento** pues, contrario a lo que sostiene, los menores de edad sí resultan reconocibles y, aun cuando su aparición fuera de manera incidental, tal como lo aduce, lo cierto es de igual modo incumple el contenido del artículo 15, de los *Lineamientos*, el cual establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

En tales condiciones, es evidente que la *denunciada* debió dar cumplimiento con los permisos y documentos establecidos en los *Lineamientos*; o bien, difuminar el rostro de las personas menores de edad, **lo que en la especie no sucedió.**

Ahora bien, respecto a la **responsabilidad directa** atribuida a MC, el *Tribunal* considera que, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se acredita su participación e intervención en la difusión de la propaganda de precampaña electoral, pues se advierte que los videos únicamente fueron difundidos en las redes sociales de *Morales Mariscal* y no en la red social de MC; en tal virtud, aun cuando en los videos aparezca el emblema del referido partido político, no se puede atribuir una responsabilidad directa, pero sí una **responsabilidad indirecta**, pues faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su precandidata.¹³

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Morales Mariscal*, por haber sido omisa en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, ocasionando una vulneración al interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente

¹² Es un hecho notorio que *Morales Mariscal* es precandidata a la alcaldía del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, tal como se advierte del "Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamiento del estado de Nuevo León, para el proceso electoral ordinario 2023-2024", visible a fojas 36 a 39. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

¹³ Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción XV, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Partidos Políticos.

salvaguardada la imagen de las menores de edad y, respecto a *MC*, resulta **existente** la infracción ***por culpa in vigilando***.

5. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Morales Mariscal* y a *MC*, de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso a), fracción I y c), fracción II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Morales Mariscal*, es de acción, porque de manera libre y voluntaria cometió los hechos que se acreditaron previamente; en cambio, la conducta desplegada por *MC*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su precandidata.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, aparece que las publicaciones denunciadas en las que se advierte la participación de dos menores de edad fueron eliminadas el veintinueve de enero,¹⁴ en la red social de Facebook e Instagram de *Morales Mariscal*.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional de parte de *Morales Mariscal*, ya que ésta manifestó que no resultaban aplicables los requisitos estipulados en los *Lineamientos*, toda vez que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental y no están reconocibles.

¹⁴ Tal como se advierte de la diligencia de hechos practicada por la *dirección jurídica* el veintinueve de enero, visible a fojas 91 y 92 de autos. Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo dos de la *Ley Electoral*.

Respecto a *MC*, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun cuando no realizó directamente la publicación, la conducta fue realizada por una precandidata postulada por dicho instituto político.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad, establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior de la niñez, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales y los *Lineamientos* respecto al interés superior de la niñez pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió la *denunciada* puso en riesgo el interés superior de dos menores de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: En la especie, la conducta atribuida a *Morales Mariscal*, ocurrió el diecisiete de enero, en dos distintas plataformas sociales, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter plural y sus efectos fueron continuos, toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento sancionador, se desprende que la *denunciada* retiró las publicaciones denunciadas hasta el veintinueve del mismo mes.

5.1. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos* y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Con la transgresión a la normativa electoral relativa a la negativa de proporcionar la documentación con la cual se diera cumplimiento a los *Lineamientos*, y al haberse acreditado la difusión de las publicaciones en las que aparece dos menores de edad en la red social de Facebook e Instagram de *Morales Mariscal*, desde el diecisiete de enero hasta el veintinueve del mismo mes, se acreditó la violación al interés superior de la niñez, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). La condición de que la infractora haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): Del catálogo de sujetos sancionados que lleva el *Tribunal*, se advierte que *Morales Mariscal* no ha sido sancionada por la misma conducta en diversos procedimientos sancionadores.

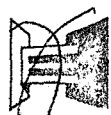
d). Si existe dolo o falta de cuidado: En la especie, existió falta de cuidado por parte de *Morales Mariscal*, respecto a la falta de la documentación a que se refiere los *Lineamientos*, en virtud de que se trata del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

Asimismo, por parte de *MC*, porque le correspondía el deber de cuidado de la conducta realizada por su precandidata.

e). Si ocultó o no información: De acuerdo a las constancias que obran en el expediente y a lo manifestado por *Morales Mariscal*, se tiene que ésta fue omisa en brindar la documentación solicitada, consistente en el permiso y documentos respecto del cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de los *Lineamientos*; sin embargo, no se advierte que haya ocultado alguna información solicitada.

f). Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades: En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó desde el diecisiete de enero hasta el veintinueve del mismo mes, con la difusión de los videos en los que aparecen dos menores de edad en la red social de Facebook e Instagram de la *denunciada*. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia: La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se



ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Por tato, atendiendo a las circunstancias particulares de la parte denunciada, sumado a que la calificación de la falta se considera como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se estima que la sanción consistente en una **multa** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, inciso a), fracción I y c), fracción II, de la *Ley General*.

Fijación de la sanción económica.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.¹⁵ En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*,¹⁶ se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de dos personas menores de edad, cuyos videos fueron difundidos a través de la red social Facebook e Instagram de la *denunciada*, pues los mismos no fueron reproducidos en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitaron a las referidas redes sociales, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales,¹⁷ sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

A pesar de la anterior circunstancia, está acreditado en autos la omisión de *Morales Mariscal* de presentar los documentos requeridos en los *Lineamientos*; luego entonces, se trata de una infracción calificada como intencional. Por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, Leyes federales, así como de índole local en materia de interés superior de la niñez.

¹⁵ SUP-REP-221/2015.

¹⁶ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2016. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Dicho esto, la *Ley General* establece en el artículo 456, párrafo primero, incisos a), fracción I y c), fracción II, lo siguiente:

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. (...)

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

(...)

II. Con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. (...)"

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por *Morales Mariscal* no puede ser cuantificado económicamente.¹⁸

En cuanto a su **capacidad económica**, debe decirse que mediante escrito presentado el veintiséis de enero por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, informó al Titular de la *dirección jurídica* que *Morales Mariscal* recibe una dieta mensual neta de \$30,724.91 pesos (treinta mil setecientos veinticuatro pesos con noventa y un centavos 91/100 M.N.); por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

Ahora, para fijar la **capacidad económica** de *MC*, resulta necesario traer a la vista como hecho notorio el acuerdo IEEPCNL/CG/005/2024 de quince de enero,¹⁹ emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, en el cual se determinó que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de marzo, la cantidad de \$6,024,311.08 (seis millones veinticuatro mil trescientos once pesos con ocho centavos 08/100 M.N.); por lo tanto, se considera que los ingresos que percibe *MC* son suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, sin que le cause una merma desproporcionada o que ponga en riesgo su subsistencia.

Además, el Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Electoral*, informó que *MC* no tiene a la fecha multas, sanciones o remanentes pendientes de cobro.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las

¹⁸ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)". Consultable en la página www.te.gob.mx

¹⁹ Visible en: <https://www.ceenl.mx/sesiones/2021/acuerdos/Acuerdo%20%20CEE-CG-004-2021.pdf>

²⁰ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

- 1) Se impone a *Morales Mariscal* una multa económica de 50-cincuenta- UMA, equivalente a la cantidad de **\$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 50/100 M.N.)**²¹ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 500-quinientas- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.
- 2) Mientras que, a *MC*, se impone una multa económica equivalente a 30-treinta-UMA (**\$3,112.2 -tres mil ciento doce pesos con dos centavos 02/100 M.N.)**²² en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso a), fracción II de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de *Morales Mariscal* y *MC* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

6. RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, atribuida a *Morales Mariscal* y, por culpa in vigilando, a *MC*, imponiéndose la **MULTA** correspondiente de conformidad con lo razonado en el apartado 5.1 de la sentencia.

²¹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2023 está fijada en \$103.74 pesos <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

²² La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2023 está fijada en \$103.74 pesos <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, quién formula voto adhesivo, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, EN EL EXPEDIENTE PES-052/2024.

En términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 316 en relación con el diverso 369, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el suscrito Magistrado expongo mi voto adhesivo sobre una cuestión objeto de resolución en el expediente **PES-52/2024.**

Si bien me encuentro de acuerdo con la **EXISTENCIA** a la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad, atribuida a Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, sin embargo, me permito hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, me encuentro de acuerdo con la culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, derivado del carácter partidista que tiene la ciudadana Mayra Alejandra Morales Mariscal, plenamente acreditado en autos, lo que trae como consecuencia que Movimiento Ciudadano tiene participación activa en las publicaciones objeto de inconformidad.

Por otra parte, se debió de atender a la existencia de reincidencia para el ente político Movimiento Ciudadano, dado que así fue debidamente estudiado y determinado por este órgano jurisdiccional dentro de la sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación **PES-931/2021**, en la cual, en lo que interesa, se **determinó la reincidencia** al aludido ente político al haber sido declarado por sentencias firmes, responsable de la contravención a las normas sobre propaganda político electoral por la aparición de menores de edad en su modalidad de culpa in vigilando; resolución la anterior que fue votada por unanimidad.

En razón de lo anterior, es por lo que formulo el presente Voto Adhesivo.

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el siete de marzo de dos mil veinticuatro. **Conste. Rúbrica**

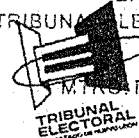


CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-S2/2024 mismo que consta en 9-nueve foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 8 del mes de Mayo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO